

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plaza antecesario.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Festivos..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBAZ Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescatarlo.

Importante

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 14 de Julio último se presentó ante el Juzgado de instrucción de Moguer un escrito por D. José Joaquín Ortega y Montero, vecino de Niebla, denunciando que, según acreditaban cinco certificaciones que acompañaba al escrito, libradas con referencia á los libros de actas del Ayuntamiento de Niebla, esta Corporación había celebrado cinco sesiones en 26 de Noviembre de 1883, 10 de Marzo de 1884, 10 de Septiembre del mismo año, 5 de Marzo y 13 de Abril de 1885, en las cuales se acordó, entre otras cosas, y con relación á expedientes instruidos por los Recaudadores y Comisionados ejecutivos de apremio D. José Mozo Carrasco y D. José Castellano Roza, declarar partidas fallidas las correspondientes á todos los individuos que figuraban en dos certificaciones que del amillaramiento y sus apéndices acompañaban también á la denuncia, y que todos tenían bienes amillarados en la época en que les fueron declaradas sus cuotas partidas fallidas; que hasta el Alcalde Presidente, D. Francisco Avendaño, aparecía declarándose á sí propio su cuota como partida fallida, y al mismo tiempo resultaba con un liquido imponible de más de 200 pesetas. En suma; que á juicio del denunciante se había cometido por los que suscribían los acuerdos citados un delito de prevaricación, comprendido y penado en el artículo 369 del Código penal:

Que como consecuencia de esta denuncia se incoó el correspondiente sumario, y estándose practicando las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, á instancia de varios de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, según el texto expreso del artículo 38 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en las poblaciones donde no hay Comisiones de evaluación son los Ayuntamientos, asociados de los primeros contribuyentes designados por el Alcalde, quienes practican todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujetos á igual responsabilidad, así como que las diligencias á que se refiere el antedicho artículo son las de declaración de fallidos, y por tanto, debían estimarse de la exclusiva competencia de la Administración, como también el exigir la responsabilidad á que la misma diere lugar; y que si el Ayuntamiento de Niebla y Vocales asociados habían podido cometer en el ejercicio de sus funciones cualquier abuso ó extralimitación de las facultades ya referidas, á la Administración competía tal declaración, que debía estimarse como cuestión previa y determinante de la responsabilidad criminal, caso de que no debiera corregirse gubernativamente; que existiendo esa cuestión previa, de

la cual dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, se estaba en uno de los casos del párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. El Gobernador citaba además el artículo 84, párrafo primero del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, el art. 27 de ley Provincial y una decisión de competencia.

Que una vez recibido en el Juzgado el oficio de requerimiento que se acaba de mencionar, y suspendido el procedimiento en la causa á que se refería, fué evacuado el traslado que del mismo se hizo al Ministerio fiscal, y sin celebrar la vista del incidente que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando para ello las razones y fundamentos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente».

Considerando:

1.º Que si bien hasta el presente en las diligencias que se instruyen por el Juzgado no hay más partes reconocidas que la del Ministerio fiscal, á éste sólo debió citarse para la vista del artículo de competencia, y al no hacerlo así el Juez, quedó sin cumplir el precepto del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que ni se citó al Fiscal ni se celebró la vista que en el mismo se previene.

2.º Que la omisión de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: En curso las negociaciones que se siguen tiempo ha para celebrar Convenios comerciales con distintas naciones, el Gobierno considera llegada la oportunidad de tratar también acerca de las relaciones mercantiles de nuestras Antillas con el extranjero.

Si no existiese la Comisión especial que fué reorganizada en virtud del Real decreto de 13 de Enero último, refrendado por el Ministerio de Estado, Convendría crearla para la preparación de los aludidos convenios especiales, invocando ahora las razones en que se fundó aquél decreto.

Mas, hallándose en funciones la Comisión de tres Delegados por los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento, basta agregar á ella otros dos Delegados y

un empleado del Ministerio de Ultramar para que prosiga sus trabajos y extienda su misión á preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los Convenios comerciales que hayan de regir para el tráfico de Cuba y el de Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 14 de Abril de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión organizada por Real decreto de 13 de Enero último para preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los nuevos Convenios de Comercio, se amplía incorporando á ella dos Delegados más y destinando á auxiliar sus trabajos otro empleado, los cuales designará el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista de la Torre y de Vega, Conde de Torrependo y Diputado á Cortes, y con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Delegado del Ministerio de Ultramar en la Comisión especial de Convenios de Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jovino García Tuñón, Senador vitalicio, y con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Delegado del Ministerio de Ultramar en la Comisión especial de Convenios de Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ul-

tramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Juan Bautista Giquel y Saint Romés, súbdito Norte americano, residente en la isla de Cuba, la naturalización española que tiene solicitada, por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 1.º de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose que esta concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado cumpla con los requisitos prevenidos por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Linares, de cuarta clase, á Don Bernardo Costilla y González, que sirve el de Cuenca y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.

Garnica,

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de León acerca de las atribuciones de los Comisionados de Ventas y de los Inspectores de Hacienda en los expedientes gubernativos de investigación de Bienes Nacionales seguidos de oficio:

Resultando que la referida Delegación de Hacienda en 7 de Noviembre último consultó á la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado si en las denuncias particulares en que los interesados opten porque se tramite y justifique el expediente gubernativo por los Inspectores de Hacienda, corresponde entender en lo referente á Bienes Nacionales al Comisionado de Ventas ó subalterno designado por él, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ó á uno de los Inspectores, según lo dispuesto por el art. 93 del reglamento para el servicio de la inspección de Hacienda pública de 31 de Agosto último, y si han de tener derecho á las dietas que determina el art. 30, en caso de conferirse este servicio á los últimos:

Resultando que la expresada Delegación, al formular la consulta, manifiesta su opinión en el sentido de que sería más conveniente al Tesoro lo fuesen los Comisionados de Ventas ó subalternos de éstos, sin más renumeración que los premios concedidos por la Real orden de 10 de Junio de 1856, según lo preceptuado en la referida instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que examinados antecedentes legislativos sobre la materia, aparece que por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo del mismo año, se distinguieron las funciones de Comisionado principal de Ventas, cuyas atribuciones taxativamente señalan los artículos 31 y siguientes de la referida instrucción, de los Investigadores, que establece el art. 77 y siguientes de la misma ley, cuyos cargos fueron refundidos en uno por decreto de 31 de Enero de 1874, con la denominación de Comisionados investigadores de Bienes Nacionales, y con los derechos y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, disfrutando de los premios señalados en las mismas:

Considerando que así reunidos ambos cargos, esos funcionarios continuaron desempeñando los servicios que tenían encomendados hasta la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, en cuyo art. 10 se suprimieron, entre otros, los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales de provincias, determinando el reglamento para el servicio de investigación aprobado por Real decreto de 11 de Mayo del mismo año, en su art. 91, que el principal deber de los Inspectores creados por aque-

lla legislación era procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, y después, por la ley de 30 de Junio del año último, al suprimirse en su art. 29 las Administraciones subalternas de Hacienda, se autorizó al Gobierno para restablecer los Comisionados de Ventas que habían creado por la citada de 1888, lo cual tuvo efecto por la Real orden de 13 de Julio siguiente, con las atribuciones y premios que los confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y con la facultad de nombrar los Comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que posteriormente y en el reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 31 de Agosto último, se organizó el de la Investigación, disponiéndose que en lo referente á contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado se desempeñe por el Cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por el Real decreto de 9 de Julio de 1892, determinándose en el art. 30 que dichos funcionarios, además de su sueldo y de las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza contributiva, tendrán derecho á las dietas y abono de gastos que designa, siendo uno de sus principales deberes procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieran ocultado por los poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que las disposiciones citadas envuelven una duplicidad de atribuciones en los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales y los Inspectores de Hacienda en una misma materia, por cuyo motivo es conveniente deslindar las que á cada uno de esos funcionarios corresponde en materia de investigación de fincas, censos y derechos del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, vistos los informes de la suprimida Dirección general de Propiedades y de la de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que los Comisionados de Ventas ejerzan el cargo de Investigadores especiales del ramo de Bienes Nacionales, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1874, con los derechos y deberes que éste les señala, correspondiéndoles, por tanto, seguir de oficio las denuncias á que la consulta de la Delegación de Hacienda de León se contrae.

2.º Que esos derechos concedidos á los Comisionados Investigadores de Propiedades en el ejercicio de su cargo, no excluyen la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda, creados por Real decreto de 3 de Febrero último, promover expediente de denuncia por ocultación de fincas y derechos del Estado, debiendo facilitarles las oficinas los datos y noticias que al efecto reclamen, al tenor de lo prevenido en la regla 8.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1886, con opción al premio que les corresponda en cada caso; y si para el mejor éxito de la denuncia tuviesen necesidad del concurso de los Comisionados Investigadores de Bienes Nacionales, el premio deberá dividirse por mitad entre ambos funcionarios, según dispone la regla 19 de la mencionada instrucción respecto á denuncias promovidas por particulares.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que la resolución dictada lo ha sido con carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Narciso Ullastres y Compañía, dueño del balneario de San Andrés de Tona, en esa provincia, acerca de unas obras hechas por D. José Roquetas para alumbramiento de aguas en terrenos de su propiedad, con perjuicio del establecimiento oficial, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Julio último se consulta á la Sección, en el expediente instruido con

motivo de haber denunciado la Sociedad Narciso Ullastres y Compañía, dueña del balneario de San Andrés de Tona, las obras que para el alumbramiento de aguas, en terrenos de su propiedad, ejecutaba D. José Roquetas, con las cuales se perjudicaba al establecimiento oficial, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo denunciado en 8 de Junio de 1890 Don Narciso Ullastres y Compañía, propietarios de los baños de San Andrés de Tona, el hecho de que dichos manantiales estaban amenazados á causa de un pozo que Don José Roquetas abría en terrenos de su propiedad, inmediato al balneario oficial, la Dirección dispuso en 2 de Julio inmediato la suspensión de las obras del pozo Roquetas, por ser contrarias al reglamento de baños, medida á que no había accedido el Alcalde de la localidad, y que informara el Ingeniero de minas, el cual consignó que no pudo bajar al fondo del pozo por no haberlo consentido D. José Roquetas y no considerarse el Alcalde con suficiente Autoridad para prescindir de la voluntad de éste; que el pozo Roquetas tiene 14'25 metros, y que dista 133 y 267 metros respectivamente de los dos pozos del balneario, conocidos con los nombres de pozo de Casa-Font y pozo del Establecimiento; y que aunque el pozo Roquetas se halla á más de 100 metros de los pozos del balneario, es un serio peligro para los manantiales de éste por las condiciones geológicas del terreno y su situación respecto de la dirección de las corrientes; y por último, que dicho pozo no puede tener el carácter de pozo ordinario destinado á los usos domésticos.

En vista del informe precedente se previno al Gobernador en 10 de Julio que hiciese saber al Alcalde que bajo su responsabilidad impidiera la prosecución del pozo Roquetas, á pesar de lo cual se agotó el manantial de Casa-Font, hecho que el Director del balneario puso en conocimiento de la Dirección en la fecha de 28 de Julio de 1890.

Como estos hechos revelaban desobediencia ó negligencia por parte del Alcalde, se ordenó al Gobernador en 10 de Agosto la instrucción de expediente *ad hoc* para depurar la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, y que el Gobernador dispusiera un nuevo reconocimiento del Ingeniero de Minas y la oclusión del pozo Roquetas.

El Ingeniero, al informar en 29 de Agosto, expone que en la primera visita al pozo Roquetas estaba seco, y en la segunda tenía 2 90 de agua; que desaguado el pozo, halló obturado el agujero del fondo con una estaca, la que fué desclavada, saliendo el agua á razón de 4'50 litros por minuto; que luego ocluyó nuevamente el taladro, cerrando también la boca del pozo; que reconocido el manantial de Casa-Font, halló completamente exhausto, recogiéndose luego del mismo manantial, y por efecto del cierre del pozo Roquetas, 0'800 litros en veinticuatro horas, caudal que no llega á un litro por hora, que era lo que se obtenía antes de la apertura del pozo citado; y que resulta evidente que si la Alcaldía hubiera suspendido las obras cuando reclamaron esta medida los propietarios del balneario, no habría sobrevenido en plena temporada oficial el agotamiento del manantial de Casa-Font.

D. José Roquetas ha solicitado en varias instancias una resolución favorable que le permita continuar los trabajos de alumbramiento, apoyándose en las dos cardinales razones de que su pozo dista 133 y 267 metros de los del Establecimiento de Ullastres, y en que sus aguas son distintas de mayor riqueza mineral y más abundantes, por lo que reportarían grandes beneficios á los enfermos si se le permite explotarlas.

El mismo interesado reconoce en la solicitud de 22 de Diciembre de 1890 que «el manantial que ha sido calificado de maravilloso y realiza curaciones que frisan con el prodigio es el del pozo llamado de Casa-Font, el que, según el Ingeniero, está á 133 metros de el del exponente, y en plena producción daba un litro por hora»; el expediente se completó con datos é informes del Ingeniero de Minas, Director del balneario y Profesor de Química de la Universidad de Barcelona, solicitados en 3 de Julio de 1881 por el Real Consejo de Sanidad.

Antes de extractar el informe de este Cuerpo, importa consignar los siguientes datos aducidos en el nuevo informe del Ingeniero de Minas, por la íntima relación de aquéllos con el fondo de la cuestión.

El aprovechamiento del pozo Roquetas no influye en el del manantial que emerge dentro del Establecimiento de Ullastres y Compañía.

Dicha influencia es total respecto al manantial de Casa-Font, de la misma razón social, que queda completamente agotado á las veintitún horas de fluir el pozo Roquetas.

El manantial del Establecimiento posee un caudal propio é independiente de 5'75 litros por hora.

El manantial de Casa-Font está representado *actual-*

mente por 4'82 litros en veinticuatro horas, no precisando el Ingeniero su caudal anterior.

El manantial de Roquetas cuenta con un caudal de 5'87 litros por hora, ó 141 litros diarios, siendo su diferencia sobre el de Casa-Font su caudal propio é independiente.

De la certificación expedida por un Catedrático de la Universidad de Barcelona, resulta la identidad de las aguas del balneario y del pozo Roquetas, según el análisis cualitativo, y su diferencia según el cuantitativo, que revela la más rica mineralización de las aguas de Roquetas.

El Real Consejo de Sanidad informa en 31 de Mayo de este año recordando los principios sustentados por el mismo al consultar en expedientes análogos.

Sienta que al dictaminar sobre las aguas de Moyanico, cuya explotación se temía comprometiese la integridad de las de Marmolejo estableció que la declaración de utilidad pública de unas aguas refiérase ante todo y sobre todo al deber en que el Estado está de guardarlas como tesoro público, conservando su integridad y pureza; que este principio explica la limitación del art. 23 de la ley de Aguas que faculta á todo propietario para practicar alumbramientos con tal que no distraiga aguas públicas ó privadas de su corriente natural; que este precepto es absoluto y no está limitado por el del art. 24, que se refiere á que dichas labores de alumbramiento no se verifiquen á menos de 100 metros, pues este artículo no puede entenderse en el sentido de que á mayor distancia de 100 metros de una fuente preexistente puedan distraerse aguas de su corriente natural; que la ley no señala distancia á cuyo límite sea lícita la distracción con nuevos alumbramientos de aguas públicas ó privadas, y que siempre que la distracción ocurra se impone la suspensión de los nuevos alumbramientos y la indemnización de perjuicios; que por todas estas razones sólo debería autorizarse la venta en botellas de agua de Moyanico en el caso de que no se perjudicara la de Marmolejo, y que si este perjuicio era inevitable, procedía la expropiación forzosa del nuevo manantial en favor del dueño de los antiguos, y que sólo en el caso de que el dueño de Marmolejo no aceptara estos términos habría lugar á que se le indemnizara por el dueño del Moyanico, y que en conformidad con estas ideas se dictó la Real orden de 7 de Abril último, en que se prescribía que no se autorizara obras nuevas en Moyanico sin que los Ingenieros dictaminaran previamente acerca de que con aquéllas ni se perjudicaba ni se amenazaba la integridad de las de Marmolejo, y esto no obstante por pertenecer ambas fuentes á un mismo dueño. Añade que esta doctrina fué confirmada en tres Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y otra en 28 de Enero de 1892, en que se autorizó la explotación de pozos de aguas minerales que se hallaban á mayor y menor distancia de 100 metros de las declaradas oficiales, bajo condición de que no se mermara el caudal del primitivo establecimiento, y que en el supuesto contrario se indemnizarían los perjuicios.

Después de mencionar estos precedentes el Real Consejo, considerando que el establecimiento de Tona, en la fecha de abrirse al servicio público se constituía de los manantiales números 1 y 2, cuyos caudales eran, el del núm. 1, ó de Casa-Font, de un litro por hora, y el del 2 de 5'78 en el mismo tiempo, caudales que no experimentaron variación hasta la apertura del pozo Roquetas; que el caudal núm. 1 se agotó completamente por la fluición del nuevo pozo; que el pozo Casa-Font tiene actualmente un caudal de 4'82 litros en veinticuatro horas, á pesar de la oclusión del pozo Roquetas, cantidad exigua para todo tratamiento hidromineral; que el art. 23 de la ley obliga en todo caso, excepción hecha del precepto relativo á los pozos ordinarios del artículo 19, que el caudal de cada pozo es insuficiente por sí solo para las atenciones hidroterápicas, por lo cual se impone la explotación en un establecimiento oficial de los tres citados manantiales, propone:

1.º La reintegración definitiva y permanente, sin ulterior peligro, del caudal que poseía Casa-Font antes de emprender Roquetas el nuevo pozo.

2.º Que hasta que tal reintegración se haya realizado cumplidamente, no se consientan nuevas obras en el pozo Roquetas, ni aun con el objeto de solicitar declaración de utilidad pública ó autorización para vender sus aguas en las farmacias.

3.º Que una vez efectuada la reintegración, ó en su caso, la indemnización, podrá explotarse con fines terapéuticos el caudal propio é independiente del pozo Roquetas, previos los requisitos reglamentarios.

4.º Que sería conveniente la agregación del pozo Roquetas al establecimiento oficial.

5.º Que se amoneste al Alcalde de Tona por su lenidad en el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de

Mayo y 26 de Junio de 1878, 2 de Mayo de 1891 y artículo 23 de la ley de Aguas.

6.º Que para ratificar la jurisprudencia sentada por el Real Consejo al interpretar el art. 24 de la ley de Aguas, convendría que el Gobierno, dando carácter general á cuanto queda propuesto, declarase que tal doctrina se aplicará á los casos análogos en que se pruebe que el nuevo alumbramiento disminuye el caudal ó altera la composición de otro venero declarado de utilidad pública, cualquiera que sea la distancia que los separe.

A continuación del informe del Negociado, en que se citan las Reales órdenes de 13 de Abril y 14 de Noviembre de 1878 y 8 de Abril de 1886, expedidas de acuerdo con lo consultado por esta Sección, las cuales sientan una interpretación de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, contraria á la del Real Consejo de Sanidad, informa la Dirección en el sentido de que el artículo 23 entraña un precepto absoluto y el 24 una regla de conducta cuya aplicación está subordinada á la del anterior.

A juicio de la Sección, hállanse en el caso actual perfectamente determinados los hechos á que ha de aplicarse la ley.

Son, en efecto, hechos comprobados que el balneario de Tona tenía en la fecha en que se abrió al público, previa autorización oficial, dos manantiales, uno el de Casa-Font, que producía un litro por hora, y otro el del establecimiento, que contaba con 5'78 en el mismo tiempo. Demuestran asimismo las experiencias del Ingeniero de minas, que el manantial de Casa-Font se agota completamente á las veinticuatro horas de fluir el pozo Roquetas, que se halla á 133 metros de aquél y á 267 del pozo del establecimiento, y que ocluido el pozo Roquetas, el manantial de Casa-Font vuelve á fluir, pero con merma tan evidente, que su caudal es de 4'82 litros en veinticuatro horas, en vez de 24 litros en el mismo plazo, que era su primitivo aforo oficial, disminución respecto de la cual no ha probado D. José Roquetas que fuera anterior á las labores del nuevo alumbramiento, y dependiente, por tanto, de causas distintas.

La Dirección dispuso la suspensión de las obras que ejecutaba Roquetas en 2 y 10 de Julio de 1890, y la oclusión provisional del pozo en 10 de Agosto inmediato, fundándose en que aquéllas eran contrarias al reglamento de Baños, y en la protección que el Gobierno debe dispensar á los establecimientos balnearios.

Estas medidas son legítimas y ajustadas á lo vigente, pues el art. 17 del reglamento de Baños de 22 de Mayo de 1874, interpretado y mandado observar por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1876 y 18 de Mayo de 1878, prescribe que no se podrán hacer calas, desmontes, ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales, sin que preceda la aprobación del Gobierno, quien la concede, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.

Es evidente que el propósito de este artículo es evitar todo perjuicio á las estaciones de aguas minerales que, por estar amparadas en una declaración de utilidad pública, gozan la preferencia sobre los intereses particulares y la utilidad privada, que es consecuencia de esa declaración.

Esta idea se robustece al considerar la Corporación y funcionarios que han de ser oídos por el Gobierno para conceder la aprobación de las obras proyectadas, pues son en efecto los mas indicados por razón de los conocimientos especiales de su instituto y profesión para determinar los riesgos eventuales que puedan derivarse de las obras, de todo lo cual deduce la Sección que el Gobierno no aprobará las obras sino en el caso de que no exista probabilidad alguna de daño posible á los manantiales oficiales y de que, aun aprobadas las calas y socavones que hayan de ejecutarse en el subsuelo, el Gobierno está en el deber de suspender las obras, si al tiempo de verificarse éstas se produjeran mermas y menoscabos no previstos en los dictámenes que precedieron á la aprobación, pues en el supuesto contrario quedaría conculcado el propósito del artículo y no tendría razón de ser la inspección administrativa con que han de ejecutarse las obras, pues la Sección entiende que el objeto de dicha inspección es que las obras puedan suspenderse tan pronto como constituyan un peligro serio para los manantiales declarados de pública utilidad.

D. José Roquetas ha abierto un pozo sin autorización del Gobierno á 133 metros del manantial conocido por Casa-Font.

No cabe, pues, duda de que las obras de Roquetas se ejecutaban cerca de un venero oficial; y como también es dato comprobado que el manantial Casa-Font

queda completamente exhausto á las veinticuatro horas de fluir el pozo Roquetas, aparece con toda evidencia que ha sido perfectamente aplicado al caso actual el artículo 17 del citado reglamento de Baños, y que el Gobierno en lo sucesivo no debe consentir la explotación del alumbramiento de D. José Roquetas, en tanto que á consecuencia de la explotación se causen nuevos perjuicios al balneario de Tona, distintos de los daños efectivos al presente, que puedan traer consigo la extinción total del exiguo caudal con que ha quedado por efecto de las obras del indicado alumbramiento, é menos que los dueños del manantial de Casa-Font accedan, previa indemnización libremente estipulada, á que se agote dicho manantial, y que en este caso la salud pública sea á su vez indemnizada de la pérdida de las aguas de Casa-Font, con la explotación de las aguas de Roquetas, de análoga composición á la de aquéllas, toda vez que la protección tutelar dispensada por el Gobierno á los establecimientos balnearios se inspira ante todo en la utilidad común y alcanza por esto á restringir la gestión de los propietarios de aquellos, siempre que con la conducta de los mismos se amenace ó atente á la integridad de los caudales declarados de pública utilidad.

Por estas razones, que se derivan del sentido general del reglamento de Baños, según el cual, las aguas minerales no están á merced y albedrío de sus respectivos dueños, cree la Sección, que aun el agotamiento del pozo Casa-Font, en las dichas condiciones, no podrá efectuarse sin que el Gobierno autorice la pérdida del expresado manantial, en vista de las mayores ventajas que halle la salud pública en la explotación del pozo de Roquetas, para todo lo cual se instruirá el expediente necesario.

En resumen, la Sección es de parecer:

1.º Que están bien suspendidas y conforme al artículo 17 del reglamento de Baños las obras que ejecutaba D. José Roquetas.

2.º Que dicha suspensión debe continuar, á menos que el Gobierno la levante, cuando instruido un nuevo expediente se acredite que los dueños del balneario y pozo de Casa-Font consienten en que éste se agote totalmente, mediante indemnización libremente estipulada, y que el perjuicio que sufra la salud pública con la pérdida de las aguas de Casa-Font se compense con la explotación de las aguas de Roquetas.

3.º Que los propietarios del balneario de Tona, conforme al art. 256 de la ley de Aguas, pueden exigir de D. José Roquetas, y en su caso, reclamar ante los Tribunales ordinarios que les sean indemnizados los daños y perjuicios causados hasta el presente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS (1)

TARIFA 2.ª

(Continuación.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Peotas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos; aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á

(1) Véase la Gaceta de ayer.

	Pesetas:
la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno.....	400
Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda, á las industrias de que se trate	
A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:	1.200
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270
15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:	1.160
En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500
A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbon.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104
A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76
A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64
A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagará:	
En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124
Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.	
A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible.....	112
A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir pases á Roma. Pagará cada uno.....	114
23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible.....	254
24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagará en Madrid y Barcelona.....	108

Almacenistas.

A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceites minerales. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	789
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes...	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores, en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellas los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible...	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir.....	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128

Cambiantes.

A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200

Comerciantes.

A. 46. Comerciantes banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará por cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590

	Pesetas.
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto ó Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia...	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y traiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad, sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	

Comisionistas.

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compra venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168
A. 49. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª.	
A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

Corredores.

A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 52. Corredores libres llamados Zurupetés, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagará:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 53. Corredores colegiados intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.....	200

	Pesetas.
En los de menor número de habitantes.....	150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª.	
A. 55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª.	
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán, según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª.	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª.	
<i>Especuladores.</i>	
A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, esbada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria del os mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y liciores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999.....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del reglamento.)	

	Pesetas.
A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán.....	330
A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguiuuelas. Pagarán.....	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez dragueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible....	322
A. 69. Expendurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 70. Expendurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
<i>Prestamistas.</i>	
A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª.	
72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados. Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)	
A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª.	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0 90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0 60
En las demás.....	0 30
78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7

	Pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....	18
80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.	
Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>	
82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	23
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6
84. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>	
A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª.	
Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80
A. 88. Periódicos políticos de publicación bimensual. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38

	Pesetas.
En las demás poblaciones.....	20
A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	
<i>Teatros.</i>	
95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán: Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos.</i>	
96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26
98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	

	Pesetas.
<i>Bailes.</i>	
99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
101. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.	
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.	
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.	
Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.	
102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	112
<i>Circos, hipódromos y velodromos.</i>	
103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.	
Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.	
104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones.....	112
105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	50
NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)	
106. Circos de gallos: Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.	
107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)	
<i>Corridos de toros, novillos, etc.</i>	
108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica. Se pagará por cada uno:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	386
En las demás poblaciones.....	192
109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica. El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó	

	Pesetas.
entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	162
En las demás poblaciones.....	104
110. Corridos de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifique la función, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 111. Los de billar y truco, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
113. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
114. Barcos ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:	
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante....	50
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	25
115. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería, en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una.....	13
118. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería: En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.....	16
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.....	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran... 4	
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durante menos de seis meses. Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 2	
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranguen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
125. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán....	1'10
126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	

	Pesetas.
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	13
127. Tartanas, culebras y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran...	0'60
Por cada caballería.....	13
128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'60
En las demás poblaciones.....	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.	
Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	15
En las demás poblaciones.....	6
129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes..	7
En las demás.....	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid.....	50
En las demás poblaciones.....	30
131. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.....	33
<i>Lavaderos públicos.</i>	
132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.	
Pagarán:	
Por un mes.....	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses.....	460
133. Los de ropa.	
Pagarán:	
Por cada banca.....	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1'15
134. Los de vapor para toda clase de ropa.	
Se pagará:	
Por cada caldera.....	178
<i>Varias industrias.</i>	
135. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
136. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogramos que empleen en la tracción.....	40
137. Bazaes en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a , en la forma que determina el art. 13 del reglamento. Pagarán en poblaciones de más de 40.000 habitantes: Los que tengan hasta 10 dependientes de uno ú otro sexo.....	1.000
De 11 á 15.....	2.000
De 16 á 20.....	3.000
Por cada uno que exceda de este número se pagarán.....	100
138. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.	
Pagarán por cuota irreducible.....	400
139. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	386
En las demás capitales de provincia.....	192
En las demás poblaciones.....	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a	
Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
140. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.....	162
141. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64
142. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.....	56

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	40
En las restantes.....	26
143. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En poblaciones de 30.000 ó más habitantes..	32
En las de 15.000 á 30.000.....	20
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	
TARIFA 3.^a	
Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del reglamento.)	
Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.	
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
Cuotas. Pesetas.	
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos... A mano. Por cada 10 husos.....	2'75 1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32

	Pesetas.
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fabricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yuta, pita y otras materias textiles:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	€33
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagarán por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cañamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>Industria algodonomera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada diez husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	9

	Pesetas.
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..	13'40
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.....	3'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.....	2'35
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada diez husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasgadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasgadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	13
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Telados de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por	

los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20,20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6,70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flocos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los id. id. de seda labrada y afelpada.....	25
Los id. id. de hilos de oro ú plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada..	20
Los mismos, con hilos de oro ú plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc. destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros.....	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1,012
A. Las mismas tintorerías, limitándose á te-	

	Pesetas.
ñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	126
72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1,050
En idem de 20.000 á 49.999.....	630
En idem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluidos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2,000
84. Por cada sistema Ziervogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2,000

	Pesetas.
85. Sistema de desplateación: Por medio de la aleación de cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleros en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas, se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno.....	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó se estira el acero, cobre, cinc, ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el acero obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	160
109. Talleres en que se obtienen capsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer capsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos meta-	

	Pesetas.
les en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará.....	1
<i>Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Váase el art. 47 del reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará.....	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.....	258
Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra.....	128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, torneaa, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.....	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc.....	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno.....	400
124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponde.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceos de arte. Pagará cada una.....	672
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno.....	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería, contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.....	258
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.....	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herra-	

	Pesetas.
mientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos.....	200
128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	618
129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386
130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada junque.....	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.....	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	258
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258
Cuando las primeras materias sean las piritas para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre en las piritas.....	5'16
139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	52
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168
141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una.....	163
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalización.....	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50
145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una.....	104
149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crómor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	218
156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etcétera. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa se pagará.....	38
158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	104
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto. Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.	
Quando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirá con arreglo á lo prevenido para las mismas en el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª	
160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una.....	50

	Pesetas.
161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90
165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ó otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
171. A. Fábricas de sal, de estaño (procloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo) Se pagará por cada una.....	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13 50
174. A. Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60
175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad.....	20
179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos granadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12 30
189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134 40

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas

de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre.....

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre; y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre.....

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre.....

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiembre.....

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiembre.....

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada una.....

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas, que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos

	Pesetas.
llamados de muña, para la fijación de colores, etcétera, por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16 80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajillería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera, Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6 72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5 60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados... Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	52 4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220
217. Fábrica de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... Por cada horno continuo.....	45 112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
Fabricación de cola y de jabón.	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11 20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.	
226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1 300
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán cada uno por cuota irreducible.....	1 800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1 800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de	

	Pesetas.
Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1'50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22'40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible.....	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinado, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	15'50
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10'30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible....	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de más de 10.000 habitantes..	258
En las restantes.....	164
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
Fábricas de bebidas gaseosas.	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44'80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará....	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....	280
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere.....	52
Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	104
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se paga-	

	Pesetas.
rá por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162
252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.....	78
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina....	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 255 por cada decímetro de aumento.....	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento.....	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.....	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento.....	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 260 por cada decímetro de aumento.....	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261 por cada decímetro de aumento.....	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.....	20
270. A. Fábricas en que se tñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64
Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.	
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid....	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
En las demás poblaciones.....	386
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.....	258
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.....	226
277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A. Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
En las demás poblaciones.....	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78

	Pesetas.
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una....	149
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A. Establecimientos ó fábricas de escabuchar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232
En las del Mediterráneo.....	156
284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.....	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	224
288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aun que solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una.....	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52
De 5 á 10 ídem.....	104
De 11 ídem en adelante.....	128
294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.....	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268
296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	3'30
299. A. Fábricas de abonos animales anejos á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Quando no estén anejos á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.....	95
300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.230
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporada.....	770
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, la cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	

	Pesetas.
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	488
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción. Pagará además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	244
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagará independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina.....	104
309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una.....	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
310. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
312. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
313. A. Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada máquina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de vapor para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
315. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
316. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
317. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 315, 316 y 317, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 322.	
318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20
323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamo-	

	Pesetas.
nedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
325. Fábricas de cardas cilíndricas para el estado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	58
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12'80
326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7'70
328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32
330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156
331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc.....	100
332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	12'80
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
335. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
336. A. Fábricas de sellos y membretes de cauchout. Se pagará por cada una.....	70
337. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80
340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas ídem ídem, pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas ídem ídem, pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora producen, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así	

	Pesetas.
sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. ^a , agremiándose con éstos.	
344. Talleres destinadas á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	116
345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	300
347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	200
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	162
351. Por cada torno para torneear.....	40
352. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78
En las demás poblaciones.....	38
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una.....	32
354. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano; y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
355. A. Fábricas de cañes ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.	
356. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
357. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	26
Por caballerías, se pagará por cada telar.....	19
A mano, se pagará por cada telar.....	12'30
358. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipetías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	268
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	368
359. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagará por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	38
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.....	26
Movido á mano, se pagará por cada aparato.....	19
360. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagará por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquéllas, siendo movidos por agua ó vapor.....	19
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.....	12'30

	Pesetas.
Movidos á mano, se pagará por cada máquina.	5'60
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
361. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
362. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.	100
363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.	56
Elaborados á mano, por cada fábrica.	6'70
364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.	60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	50
Por cada paila ó aparato movido á mano.	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.	38
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.	19
367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.	150
368. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	224
A mano. Se pagará por cada prensa.	112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria.	22'40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	16'80
370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
371. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	644
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	386
372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc.	17
373. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	12
Movida por caballerías.	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
374. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.	100
375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	20
Idem á mano. Se pagará por cada una.	13
376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	130
377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una.	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.	32
378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.	129
379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	64
380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.	64
381. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	64
382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	38
383. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	24
Idem á mano. Se pagará por cada una.	19
384. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.	78
385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26

	Pesetas.
Idem á mano. Se pagará por cada una.	12
386. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.	38
387. Máquinas ó molinos para moler raíz de rabia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etcétera. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
388. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	75
Idem á mano. Se pagará por cada una.	50
389. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.	70
Fábricas de harinas y sémolas.	
390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	240
391. Fábricas que funcionando alternativamente y á temperaturas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	230
392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	220
393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	100
394. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	180
395. Fábricas que funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	170
396. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	160
397. Aceñas de río. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	77
Idem id. por más de tres meses y menos de seis.	58
Idem id. tres meses ó menos tiempo.	13
398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	38
Idem id. más de tres meses y menos de seis.	19
Idem id. tres meses ó menos tiempo.	13
399. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:	
Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	20
Por ídem ídem más de tres meses y menos de seis.	13
Por ídem ídem tres meses ó menos tiempo.	6'50
400. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.	38
NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.	
401. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante:	
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.	22
Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.	
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.	
402. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:	
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.	
Por cada piedra movida por caballerías.	100
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	65
Por cada cilindro de afinar la pasta.	40
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	132
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.	66
En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:	
Por cada piedra movida por caballerías.	80
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	45
Por cada cilindro de afinar la pasta.	25
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	70
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.	35

	Pesetas.
En las demás poblaciones se pagará:	
Por cada piedra movida por caballerías.	50
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	30
Por cada cilindro de afinar la pasta.	15
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	25
NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molienda para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.	
Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.	
403. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	78
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.	38
Fabricación de chocolate.	
404. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.	65
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará.	129
405. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	200
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive.	230
Desde 46 ídem á 54 ídem.	330
Idem 55 id. á 60 id.	1.130
Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina.	20
NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
406. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.	320
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra.	220
Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra.	100
407. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra.	50
Fabricación y refinación de aceites.	
408. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceite de cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa.	104
409. Prensas de husillo de engranaje ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.	78
410. Prensas de rincón ó de tornillo para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	40
411. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	52
NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
412. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.	22
413. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.	104
414. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos.	900
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán.	110

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Mateo de Arcos

y D. Félix Marcos Platero, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Oviedo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Caja de la citada provincia del mes de Abril de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 580—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Jorge Conder y D. Eneas Arellano, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de Pinar del Río (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración del mes de Abril de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 581—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Balbino Cottar y Cortés y D. Francisco Orozco, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de Hacienda pública de la provincia de Pangasinán (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al segundo trimestre del presupuesto semestral de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 596—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ricardo Guzmán y D. Bruno Cuenca, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de la provincia de la isla de Negros (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos desde 21 de Julio, Agosto y Septiembre de 1886-87 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 597—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Santiago García Mangirón, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Samar (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de re-

paros ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1886-87 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 598—M—3

SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA

En virtud de auto de fecha 8 del corriente, dictado por los Ilmos. Sres. Auditores del turno que concocen de las actuaciones sobre divorcio, seguidas por pobre en este Supremo Tribunal á instancia de D. Darío Pérez García, contra su esposa Doña Francisca Sáinz Gay, respecto de la cual se entienden las diligencias con los estrados, se ha acordado la publicación del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de la citada señora la sentencia recaída, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debíamos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó el discreto Provisor metropolitano de Valladolid el 12 de Septiembre de 1891, confirmatoria de la promovida por el sufragáneo de Avila en 13 de Diciembre de 1887, y en su lugar, declaramos haber lugar al divorcio solicitado por D. Darío Pérez García contra su esposa Doña Francisca Sáinz, sin hacer expresa condenación de costas.»

Y en cumplimiento de lo mandado, con arreglo á lo prescrito en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, yo el Notario, Oficial mayor, hago saber por el presente el fallo que queda inserto á la susodicha Doña Francisca Sáinz, señalándola el plazo de diez días para que haga uso de su derecho, si viere convenirle, en este Supremo Tribunal; apercibiéndola que transcurrido dicho término sin reclamar contra la expresada sentencia, será ésta declarada firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Madrid 12 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Auditor Presidente, Doctor Ruiz.—Luis Martín de Eizaguirre, Notario Oficial mayor. 586—M

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 47—27 MARZO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Santo Domingo.

LUZ DEL CABO LAMENTIN (PUERTO PRÍNCIPE)

(A. a. N., núm. 41/245. Paris, 1893.)

Núm. 249, 1893.—Según aviso del Comandante del buque de guerra holandés *Buizer*, la luz del cabo Lamentin en Puerto Príncipe, es fija blanca desde el mes de Enero próximo pasado.

Cuaderno de faros núm. 85 A. de 1889.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

LUCES EN PUERTO LOTA BAHÍA DE ARAUCO

(Noticias hidrográficas, núm. 1/2. Santiago, 1893.)

Núm. 250, 1893.—En la extremidad del antiguo muelle de hierro situado en la parte NW. del puerto de Lota, frente

á la fundición, iluminan dos luces rojas cuya enflación da la dirección del eje de dicho muelle.

Las luces están á 12 metros sobre el nivel del mar y visible á 2 millas.

En la extremidad del nuevo muelle de madera, situado en la parte E. del puerto frente á la Aduana, iluminan una luz blanca y otra verde. La primera está emplazada en la parte media de la extremidad del muelle mencionado, y la segunda á algunos metros detrás de la primera luz, en la banda W. de la plataforma que termina el muelle.

Dichas luces están elevadas 4 metros sobre el nivel del mar, siendo ambas de poca importancia á causa de su poco alcance y la irregularidad con que alumbran.

NOTA. El muelle de madera tiene 60 metros de largo.

Cuaderno de faros núm. 85 B. de 1889.

SUPRESIÓN EN LAS CARTAS DE PUEBLOS INDICADOS EN LA BAHÍA CARNERO Y COSTAS ADYACENTES

(Noticias hidrográficas, núm. 2/5. Santiago, 1893.)

Núm. 251, 1893.—Las cartas indican en el interior de la bahía Carnero de la costa de Arauco algunos pueblos fortificados que no existen, pues en su lugar solamente hay algunos caseríos insignificantes.

Estos son del N. al S. Quiapo, Morro Bocarripe, Copañu, Paicavi y Quidico.

Carta núm. 249 de la sección VII.

MAR BALTICO

Noruega.

BAJO EN EL TÖNSBERFIORD

(Efterretninger for Søfarende, núm. 2/117. Christiania, 1893.)

Núm. 252, 1893.—Según comunica el Capitán de un remolcador, una barcaza, que calaba 5,2 metros, tocó en baja mar en un bajo, situado entre 2 y 3 cables al SE. de la valiza con escoba de Excellencebaa, en Tönsbergfiord.

Carta núm. 230 de la sección I.

KATTEGAT

Costa de Dinamarca.

VAPOR IDO Á PIQUE EN LA BAHÍA DE AARHUS

(Efterretninger for Søfarende, núm. 9/224. Copenhagen, 1893.)

Núm. 253, 1893.—El vapor *Olympia* se ha ido á pique en la bahía de Aarhus, en 15 metros de agua al S. 59º E. de la luz de dicho puerto y al S. 11º W. de Mols-Hoved.

Carta núm. 821 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Irlanda (costa Este).

CAMBIO PROYECTADO DE LA LUZ DE PUNTA SAINT-JOHN, EN LA BAHÍA DUNDRUM.—SEÑAL PARA NIEBLAS

(Notice to Mariners, núm. 111. London, 1893.)

Núm. 254, 1893.—El 1.º de Julio de este año quedará apagada la luz actual de punta «Saint-John», iluminando en el mismo faro, pero á mayor altura, una luz que presentará un grupo de tres destellos en sucesión rápida cada minuto.

Posición aproximada: 54º 13' 30" N., 0º 32' 49" W.

La luz fija, auxiliar, situada en una ventana del faro, aparecerá blanca entre sus demoras al N. 63º E. y al N. 83º E. (20º) y roja entre el N. 83º E. y la costa.

En 1.º de Julio próximo se establecerá en el citado faro una sirena que emitirá en tiempos neblinosos sonidos de dos segundos y medio de duración en intervalos alternativos de cinco y cincuenta segundos.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Abril de 1893.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL, and rows for various diseases like Difteria, Sarampión, Tuberculosis, etc.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Secretaría del Ministerio de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA				OBSERVACIONES		
			Día.	Mes.	Año.		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO				
							Años.	Meses.	Días.	Años.		Meses.	Días.
Jefes de Negociado de segunda clase													
CON 5.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Luis Fraile y Sánchez.	Toledo.	3	Mayo.	1840	Auxiliar primero del Ministerio.	9	1	22	28	8	22	
2	Timoteo García del Real.	Oviedo.	17	Junio.	1827	Idem de id.	6	7	10	36	»	26	
3	Leandro S. Puente.	Oviedo.	16	Marzo.	1850	Idem de id.	4	4	23	14	»	28	
4	Joaquín Fernández Gutiérrez.	Jaén.	25	Junio.	1830	Idem de id.	4	2	6	20	5	13	
5	Pedro Reyes y Romero.	Badajoz.	3	Diciembre.	1836	Idem de id.	4	7	8	33	6	8	
6	Eulogio Arnau.	Soria.	11	Marzo.	1848	Idem de id.	1	5	23	29	7	27	
7	Aurelio Bentabol Ureta.	Sevilla.	7	Noviembre.	1841	Idem de id.	1	2	3	28	8	25	
8	Federico Castillero y Cepeda.	Burgos.	29	Septiembre.	1841	Idem de id.	1	9	9	29	»	5	
9	Balbino Cotter y Cortés.	Alicante.	13	Noviembre.	1846	Idem de id.	»	»	»	21	10	6	
CESANTES													
1	D. Narciso Ribot y March (en comisión).	Madrid.	13	Agosto.	1845	Auxiliar primero del Ministerio.	2	4	8	22	»	16	Ha tenido 10.000 pesetas 6 años y 15 días.
2	Carlos Barroso.	Granada.	10	Febrero.	1838	Jefe de las Secciones de Fomento.	5	»	13	22	»	10	Cesante por reforma.
3	Víctor de Ron y Baylina.	León.	27	Julio.	1826	Idem de id.	»	»	21	27	5	16	Idem id.
4	Juan Bautista Oria y Ruiz.	Santander.	25	Diciembre.	1832	Idem de id.	»	3	1	10	»	4	Idem id.
5	Fermín López Núñez.	Valladolid.	11	Octubre.	1837	Auxiliar primero del Ministerio.	5	6	16	36	»	1	
6	Luis Ortiz de Zárate y Herranz.	Madrid.	25	Enero.	1842	Idem de id.	2	4	7	15	11	5	
7	José Villamil y Castro.	Madrid.	»	»	»	Idem de id.	1	8	29	14	7	5	
8	Pedro Francisco Gamboa y Barrena.	Navarra.	9	Julio.	1841	Idem de id.	»	»	20	4	3	6	
9	Jacinto Ontañón y Arias.	Burgos.	11	Septiembre.	1845	Jefe de las Secciones de Fomento.	»	»	12	6	»	27	
10	José Gómez de Ruberte.	Zaragoza.	»	»	»	Idem de id.	»	2	4	1	4	29	
Jefes de Negociado de tercera clase													
CON 4.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. José de Sola y Tejada (en comisión).	Alava.	24	Junio.	1835	Jefe de la Sección de Fomento de Madrid.	6	6	5	19	»	15	Ha tenido 5.000 pesetas 3 años, 11 meses y 12 días
2	Ernesto de la Loma y Santos.	Madrid.	14	Mayo.	1845	Auxiliar segundo del Ministerio.	11	3	3	22	9	20	
3	Rogelio Vallador y Ron.	Oviedo.	9	Diciembre.	1849	Idem de id.	10	1	13	17	8	23	
4	Ramón Valdés y Armada.	Oviedo.	5	Marzo.	1855	Idem de id.	6	3	16	15	2	29	
5	José García Alcaráz.	Madrid.	16	Diciembre.	1849	Idem de id.	5	9	»	18	1	4	
6	Furique Moreno Alherfos.	Segovia.	15	Julio.	1833	Idem de id.	5	1	3	16	6	2	
7	Marta Martiñorana.	Madrid.	8	Enero.	1851	Idem de id.	4	7	27	23	11	21	
8	Francisco de la Plaza.	Madrid.	5	Agosto.	1853	Idem de id.	4	2	7	25	5	28	
9	Adolfo de Liorens.	Barcelona.	16	Abril.	1842	Idem de id.	2	9	23	6	8	20	
10	Emilio Ruiz Cañabate.	Madrid.	8	Abril.	1844	Idem de id.	1	7	17	13	»	20	
11	Ramón Solves y Cruz.	Alicante.	2	Junio.	1845	Idem de id.	1	3	7	25	8	15	
12	Rafael Estrada Catalá.	Madrid.	27	Abril.	1847	Idem de id.	1	2	4	17	11	13	
CESANTES													
1	D. Mariano Romero Abascal (en comisión).	Madrid.	19	Febrero.	1860	Auxiliar segundo del Ministerio.	2	4	4	12	»	8	Ha tenido 6.000 pesetas 2 meses y 27 días.
2	Bernardino Montiel y Lerdo (en comisión).	Logroño.	20	Mayo.	1842	Jefe de las Secciones de Fomento.	»	9	14	23	4	3	Cesante por reforma. Ha tenido 5.000 pesetas un año, 6 meses y 23 días.
3	Pedro Antonio Sánchez Malo (en comisión).	Logroño.	16	Enero.	1839	Idem de id.	6	»	5	11	3	21	Ha tenido 5.000 pesetas un año, 3 meses y 16 días
4	Juan Montaner.	Balears.	27	Abril.	1833	Idem de id.	9	8	8	39	5	7	Cesante por reforma.
5	Francisco Marqués y Díaz.	Badajoz.	9	Marzo.	1841	Idem de id.	8	11	20	13	7	20	Idem id.
6	José María Arredondo y Arévalo	Jaén.	11	Enero.	1834	Idem de id.	8	10	13	21	8	27	Idem id.
7	Francisco Mendo de Figueroa.	Cáceres.	2	Marzo.	1836	Idem de id.	6	6	14	13	1	8	Idem id.
8	Emilio Aguirre y Nieto.	Valladolid.	5	Abril.	1848	Idem de id.	5	»	»	14	»	8	Idem id.
9	Mariano Barroso y Minguez.	Valladolid.	14	Septiembre.	1845	Idem de id.	3	3	27	9	3	9	Idem id.
10	Marcelino Villanueva García.	Cuenca.	1	Mayo.	1830	Idem de id.	3	5	22	31	6	21	Idem id.
11	Manuel Hurtado y R. driguez.	Vaencia.	2	Enero.	1836	Idem de id.	2	5	12	15	11	29	Idem id.
12	German Justo Fernández.	Orense.	8	Noviembre.	1839	Auxiliar segundo del Ministerio.	»	»	7	11	7	17	Idem id.
13	Francisco Lamosa Estévez.	Pontevedra.	6	Julio.	1841	Secretario de la Dirección especial de Patentes.	»	4	27	19	6	»	Idem id.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y P. Real orden de 6 del corriente mes (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows list names like Juan José de la Sota y Garoá, Antonio Otanes y Lleguno, etc., with their respective data.

En la Sección de Inmuebles de Lugo

DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO

NOMBRES Y APELLIDOS

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS and DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO. Lists names and their respective administrative assignments.

Main table with columns: PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, and OBSERVACIONES. Contains detailed personnel records.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

Table with columns for dates (15 April 1893, 8 April 1893), currency (Ptas., Céntis.), and sections for ACTIVO and PASIVO. Includes items like Capital del Banco, Fondo de reserva, and various debts.

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Table showing interest rates: Descuentos (5 por 100) and Préstamos sobre efectos públicos (5 1/2 por 100).

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en la Caja del mismo desde el lunes 17 del corriente...

- Cédulas del Banco Hipotecario al 4 y 5 por 100. Obligaciones hipotecarias especiales del ferrocarril de Alar á Santander. Idem del tranvía de Estaciones y Mercados al 5 y 6 por 100.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se entreguen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior...

- Día 17. Carpetas números 5.401 al 5.600. Día 18. Carpetas números 5.601 al 5.800. Día 19. Carpeta número 5.801 al 6.000. Día 20. Carpetas números 6.001 al 6.200. Día 21. Carpetas números 6.201 al 6.400. Día 22. Carpetas números 6.401 al 6.600. Madrid 14 de Abril de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 106.592'66 pesetas...

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 20 inclusive del citado mes de Mayo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid...

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

- 1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública. 2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de veinte días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quien es el Facultativo que le dirigirá las obras. 3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de veinticuatro meses. 4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio. Madrid 13 de Abril de 1893.—El Director general, Vincenti.

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de la obra impresa en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de 200 ejemplares se autoriza al R. P. José Lerchundi, Prefecto de las Misiones españolas de Tánger (Marruecos), según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869, en cuyo nombre y representación ha sido solicitada por D. Gregorio del Amo y Gómez, vecino de esta Corte.

«Vocabulario español árabe del dialecto de Marruecos con gran número de voces usadas en Oriente y en la Arge-

lia», por el M. R. P. Fr. José Lerchundi de la regular observancia de N. P. S. Francisco, Superior de las Misiones católicas españolas en Marruecos. Tánger.—Imprenta de la Misión católica española: 1892.—8.º con XXIV, 865 páginas. Madrid 13 de Abril de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Felipe Sánchez Román. Vocales, D. Víctor Pío Brugada, D. Juan Cancio Mena, D. Pedro Moreno Villena, D. Ismael Calvo, D. Eduardo Serrano Fatigati y D. Lorenzo Benito.

Suplentes, D. Arsenio Misó y D. Mariano Muñoz Herrera. Los aspirantes á dichas oposiciones, son: D. Cristóbal Falcon y Gómez, D. Gumersindo Lozano Alba, D. Emilio García Marcos, D. Pablo García Pajares, D. Timoteo Pablo Rafael Pamplona, D. Pablo González Fraile, D. Benito Zurita Nieto, D. Antonio Maderuelo y Bragulat, D. Francisco Robles y Ramírez, D. Hipólito Domínguez, D. Antonio Garzón Batalla, D. Manuel Fraile Izargarate, D. José María González y López, D. Carlos Jouve y Ramos, D. Ramón Pérez Requeijo, D. Antonio Benítez Cabrera, D. Julio Cenzano y Arribabala-ga, D. Angel José Cabrejo y Barrios, D. Ignacio Inza y Cuartero, D. José María Milego é Inglada, D. Gustavo Rocheit y Palme y D. José Robles Pérez, los cuales han presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, á excepción de D. Emilio García Marcos que no presenta documento alguno; D. Antonio Maderuelo que no presenta certificado de título ni de conducta; D. Manuel Fraile, á quien falta la partida de bautismo y certificado de buena conducta, y D. José Robles Pérez que no presenta partida de bautismo, debiendo estos señores acreditar su aptitud legal ante el Presidente del Tribunal antes de dar principio los ejercicios. Madrid 11 de Abril de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Rionegro á la de León á Caballes, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 12.239 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto mode-

lo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Rionegro á la de León á Caboalles, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 40.671 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de León á Caboalles, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 51.950 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 520 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de León á Caboalles, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á León, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 40.804 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á León, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Obras de la nueva Bolsa de Madrid.

La Junta de obras para la construcción de este edificio admitirá proposiciones para la construcción y colocación de persianas de hierro y madera hasta el día 22 del actual, á las seis de la tarde.

Los planos y pliego de condiciones, modelos, etc., estarán expuestos en las oficinas de la Dirección facultativa de dichas obras (Juan de Mena, 2), hasta el indicado día.

Madrid 13 de Abril de 1893.—El Presidente accidental, Luis Fernández de Heredia.—El Secretario, José Luis Colom. X—1891

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Aprobado el proyecto de obras de reparación de la caseta de Carabineros denominada Cañalete, situada entre los pueblos de Cilleros y Zarza la Mayor, correspondientes á las secciones segunda y tercera de la primera compañía de la Comandancia de esta provincia, y dispuesto por la Dirección general de Obras públicas se anuncie la subasta del expresado servicio, con esta fecha he acordado señalar el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto, en el local que ocupa la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 2.084 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento, para que puedan ser examinados por aquellos á quienes interese.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego, y por separado, el documento que lo acredite y la cédula personal del interesado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar en la contrata de este servicio.

Cáceres 5 de Abril de 1893.—El Gobernador, José Sanz y Peray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la caseta de Carabineros denominada Cañalete, sita entre los pueblos de Cilleros y Zarza la Mayor, correspondiente á la segunda y tercera sección de la primera

compañía de la Comandancia de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese con claridad la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en el papel de la clase 12.ª)

(Fecha y firma del proponente.) 145—S

Diputación provincial de Albacete.

El día 22 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, la subasta del servicio de bagajes en esta provincia por todo el año económico de 1893 á 94, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y por los tipos siguientes:

Por cada legua que se recorra.

Veinticinco céntimos de peseta por cada caballería menor.

Cincuenta por cada mayor.

Setenta y cinco por un carro de mula.

Una peseta 12 céntimos por un carro de dos mulas.

En la inteligencia que por los bagajes que se faciliten á la Guardia civil y clases militares sólo se satisfará el importe del regreso, por ser de cuenta de los interesados el abono de la ida.

Para tomar parte en la subasta se hace indispensable la consignación en la Caja de Depósitos de 500 pesetas, que el rematante deberá ampliar hasta la suma de 1.000 pesetas, que quedará en garantía para responder del cumplimiento de dicho servicio.

Albacete 14 de Abril de 1893.—El Presidente, Joaquín Velasco.—El Secretario, Ricardo Archillas. 143—S

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de , provincia de , según cédula personal que acompaña, se comprometo á prestar el servicio de bagajes de la provincia de Albacete en todo el año económico de 1893 á 94 por los tipos siguientes:

Por cada legua que recorra una caballería menor (en letra) céntimos de peseta.

Idem id. id. cada caballería mayor céntimos de peseta.

Idem id. id. un carro de mula céntimos de peseta.

Idem id. id. un carro de dos mulas céntimos de peseta (ó la cantidad que sea).

Aceptando desde luego la cláusula que establece que por los bagajes facilitados á la Guardia civil y clases del Ejército sólo se abonará el importe del regreso, como igualmente todas las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, que tendrá lugar en esta capital el día 29 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. De igual modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250, para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de la provincia, Diputados á Cortes de la misma y distribuir entre las dependencias siguientes:

Gobierno civil de la provincia, un ejemplar.

Diputación provincial, un id.

Delegación de Hacienda, un id.

Intervención de Hacienda, un id.

Administración de Impuestos y Propiedades, un id.

Sección de Fomento, un id.

Ingeniero Jefe de montes, un id.

Abogado del Estado, un id.

Los restantes ejemplares al completo del número señalado, se entregarán inmediatamente en la Comisión principal de Ventas. El franqueo de los números que deben remitirse á los Sres. Alcaldes y Diputados á Cortes será de cuenta del empresario y será responsable de la omisión ó extravío que se observe en la remisión.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por éste hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la finca y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo, que prescriben las vigentes leyes, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento

to del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agitada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 500 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del respectivo al que resulte mejor postor, a quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, y una vez transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que están prescritos.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, situado en la planta alta del edificio destinado á oficinas de dicha dependencia, bajo su presidencia, el día y hora designados, con asistencia del Administrador de Impuestos y Propiedades, Interventor de Hacienda, Comisionado principal de Ventas y Abogado del Estado.

16. El contratista del *Boletín oficial de Ventas* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Badajoz 6 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 142—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Pola de Lena.—Alvaro Heres, Corredera Baja, 28, tercero izquierda.

Barcelona.—Marqués de Olivort, Hotel Inglés.
Quintanar.—Jacinto Fernández, Montera, 10, principal.
Valladolid.—Dario Montero, Concepción Jerónima, 33, principal.

Plasencia.—Agustino Gutiérrez, Fuencarral, 19.
Huelva.—Marqués Rojo, Cañizares, 14.
Sevilla.—Jos. Rivero, Cruz, 42, entresuelo.
Vigo.—Jerónima Sevino, Montera, 32, tercero.
Idem.—Idem. idem.
Porto.—Señorita Ramos, lista Telégrafos.

OESTE

Valencia.—Lino Soler, Oriente, 7, principal.
Astorga.—Narciso Correol, plaza Cruz Verde, 8.

ESTE

Coca.—Tomás Soblecher, Ventas Espíritu Santo.
Torres Vedras.—Carmen Rivera, calle Serrano.
Madrid 15 de Abril de 1893. = Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

12.º Batallón Artillería de Plaza.

Acordado por la Junta Central Económica de este distrito que por el batallón se adquieran las prendas en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el día 5 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, á la oficina de este batallón.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los proponentes habrán de exhibir ante la Junta las matriculas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas que deseen contratar, así como los poderes legalizados si fueran representantes ó apoderados.

Habrán de depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados, ni la razón social, y remitirán al mismo, bajo sobre cerrado, la citada contraseña, expresando los nombres ó casa de comercio á que correspondan.

Quando la Junta Central Económica apruebe lo propuesto por la del Cuerpo, se notificará á los agraciados para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquélla, si no se hacen las entregas en la forma y plazos estipulados.

El pliego de condiciones á que se han de contraer, descripción de las prendas y su precio, estarán de manifiesto en la oficina del detall del Cuerpo, todos los días laborables, de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde, y podrán verse también en el Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península, Cuba y Baleares.

Lote primero.

1.350 fluses de rayadillo azul de hilo.
2.175 fluses de dril crudo de hilo.

Lote segundo.

2.400 alpargatas.

Lote tercero.

1.434 calzoncillos (pares).
1.348 camisas.
1.330 camisetas.

Lote cuarto.

1.275 toallas.
3.328 calcetines (pares).

Lote quinto.

1.033 fundas de cabezal.
1.147 sábanas.
465 cabezales.
615 sacos individuales.

Lote sexto.

3.630 cuellos.
2.075 pañuelos.
1.815 puños (pares).

Lote séptimo.

1.000 gorros.

Lote octavo.

378 sombreros armados.

Lote noveno.

675 botonaduras y bombas metálicas.

Lote décimo.

60 platos de hierro galvanizado.
60 vasos.
305 cucharas de metal blanco.

Lote undécimo.

1.200 borceguies.

Lote duodécimo.

675 correas para mantas.

Lote decimotercero.

598 corbatas.

Lote decimocuarto.

268 forros de catre hamaca.

Puerto Rico 11 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe interino, Escrich.—El C. Capitán Jefe interino del Detall, Antonio Suárez.

Batallón cazadores de Valladolid, núm. 27.

Acordado por la Junta Central Económica de este distrito que por el batallón se adquieran las prendas en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el día 5 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, al cuartel de Infantería de esta ciudad, en el despacho del señor primer Jefe.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los proponentes habrán de exhibir ante la Junta las matriculas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas que deseen contratar, así como los poderes legalizados si fueran representantes ó apoderados.

Habrán de depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razón social, y remitirán al mismo, bajo sobre cerrado, la citada contraseña, expresando los nombres ó casas de comercio á que correspondan.

Quando la Junta Central Económica apruebe lo propuesto por la del Cuerpo, se notificará á los agraciados para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquélla si no se hacen las entregas en la forma y plazos estipulados.

El pliego de condiciones á que se han de contraer es adjunto en copia y queda de manifiesto en las oficinas del Detall del Cuerpo todos los días laborables, de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Lote primero.

1.350 fluses rayadillo.
2.200 fluses dril crudo.

Lote segundo.

1.250 alpargatas.

Lote tercero.

584 camisas.
1.200 calzoncillos.

Lote cuarto.

2.000 camisetas.
1.500 pares de calcetines.
165 toallas.

Lote quinto.

428 cabezales.
482 fundas de cabezal.
1.100 sábanas.
300 sacos individuales.

Lote sexto.

Cuellos.
Puños.
Pañuelos de bolsillo.

Lote séptimo.

1.150 gorros.

Lote octavo.

150 sombreros armados.

Lote noveno.

Botonadura.
Emblemas.

Lote décimo.

300 cucharas.
150 platos.
200 vasos.

Lote undécimo.

800 pares de borceguies.

Lote duodécimo.

Bolsas de aseo.
1.000 correas para mantas.

Lote decimotercero.

Corbatas.

Lote decimocuarto.

350 forros de catre hamaca.

Ponce (Puerto Rico) 7 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall.

NOTA. El pliego de condiciones, descripción de las prendas y su precio podrá verse en el Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península, Cuba y Baleares.

Batallón cazadores de Cádiz, núm. 28.

Acordado por la Junta Económica la adquisición de las prendas y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el día 5 de Julio del corriente año, á las nueve de su mañana, al despacho del primer Jefe, sito en el cuartel de Ballajá. Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los proponentes habrán de exhibir los poderes legalizados los que representen ó sean apoderados de los que concurren y no puedan presentarse personalmente.

Habrán depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razón social, y remitirán al mismo, bajo sobre cerrado, la citada contraseña, expresando los nombres ó casas de comercio á que correspondan.

Quando la Dirección general apruebe lo propuesto por la Junta del Cuerpo, se notificará á los agraciados, para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquélla si no se hacen las entregas en la forma y en los plazos estipulados.

El pliego de condiciones á que se han de sujetar, es adjunto en copia y queda de manifiesto en la primera oficina del Cuerpo todos los días laborables, de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

NOTA. El pliego de condiciones, descripción de las prendas y su precio, podrá verse en el Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península, Cuba y Baleares.

Lote primero.

1.350 fluses de rayadillo azul.
2.175 ídem de dril crudo.

Lote segundo.

2.400 alpargatas (pares).

Lote tercero.

1.238 camisas.
1.290 calzoncillos.

Lote cuarto.

1.343 camisetas.
2.895 calcetines (pares).
1.185 toallas.

Lote quinto.

773 cabezales.
923 fundas de ídem.
1.335 sábanas.
450 sacos individuales.

Lote sexto.

2.685 cuellos.
870 puños (pares).
1.635 pañuelos.

Lote séptimo.

1.150 gorros.

Lote octavo.

255 sombreros.

Lote noveno.

4.725 botones.
675 emblemas.

Lote décimo.

675 cucharas.
780 platos.
413 vasos.

Lote undécimo.

1.150 borceguies (pares).

Lote duodécimo.

350 bolsas de aseo.
550 correas para manta.

Lote décimotercero.
500 corbatas.

Lote décimocuarto.
500 ferros de catre-hamaca.

Puerto Rico 6 de Marzo de 1893.—V.º B.º=El Teniente Coronel, primer Jefe, Demetrio Cañiza.—El Comandante Jefe del Detall, Julián Juan.

Batallón Cazadores de Colón, núm. 29.

Acordado por la Junta Económica del Cuerpo la adquisición de prendas y efectos de masita necesarios para este batallón, en el número y lotes que se relacionan á continuación, los industriales que deseen presentar proposiciones concurrirán el día 5 de Julio próximo, á las dos de la tarde, al cuartel de Ballajá y despacho del primer Jefe, donde se hallará reunida dicha Junta; aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los propositores habrán de exhibir ante la Junta las matrículas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacionan con las prendas ó efectos que desean contratar, así como los poderes legalizados si poseen representantes ó apoderados.

Harán depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos, con los pliegos de condiciones, marcado todo con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados, ni la razón social, y remitirán, bajo sobre cerrado, la citada contraseña, expresando los nombres ó casas de comercio á que correspondan.

Cuando el Sr. Presidente de la Junta Central Económica apruebe lo propuesto por la Junta del batallón, se notificará á los agraciados para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del contrato, el 5 por 100 del valor total que se adjudique á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquella si no hacen entrega en la forma y plazo que se estipula.

El pliego de condiciones, descripción de las prendas y su precio podrá verse en el Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península, Cuba y Baleares, y en esta plaza en la oficina del Detall del Cuerpo.

Lote primero.

1.450 fluses de rayadillo.
2.175 idem de dril crudo.

Lote segundo.

2.250 pares de alpargatas.

Lote tercero.

1.000 calzoncillos.
900 camisas.

Lote cuarto.

1.500 camisetas.
2.500 pares de calcetines.
900 toallas.

Lote quinto.

400 cabezales.
800 fundas de cabezal.
1.000 sábanas.
600 sacos individuales.

Lote sexto.

2.500 cuellos vueltos.
1.500 pares de puños.
2.500 pañuelos de bolsillo.

Lote séptimo.

1.200 gorros.

Lote octavo.

400 sombreros armados.

Lote noveno.

750 botonaduras metálicas y emblemas.

Lote décimo.

750 cucharas metal blanco.
750 platos de hierro galvanizado.
350 vasos.

Lote undécimo.

1.200 borceguíes.
300 correas para manta.

Lote duodécimo.

250 bolsas de aso.

Lote décimotercero.

650 corbatas.

Lote décimocuarto.

700 ferros de catre hamaca.

Puerto Rico 9 de Marzo de 1893.—V.º B.º=El Teniente Coronel, primer Jefe.—El Comandante Jefe del Detall, Federico García de la Madrid.

Batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 30.

Acordado por la Junta Económica la adquisición de las prendas y efectos en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el día 5 de Julio, á las nueve de la mañana, al cuartel de Infantería y despacho del primer Jefe.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los propositores habrán de exhibir ante la Junta las matrículas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas ó efectos que deseen contratar, así como los poderes legalizados, si fueren representantes ó apoderados.

Harán depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos, con los pliegos de proposiciones, marcado todo con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razón social, y remitirán al mismo, bajo sobre cerrado, la citada contraseña, expresando los nombres ó casa de comercio á que corresponda.

Cuando la Dirección general del arma apruebe lo propuesto por la Junta, se notificará á los agraciados para su conocimiento y entrega en caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquella si no se hacen las entregas en la forma y en los plazos estipulados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto desde el día de hoy, de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la oficina del Detall.

Lote primero.

1.350 fluses de rajadillo.
2.175 de dril crudo.

Lote segundo.

2.400 alpargatas (pares).

Lote tercero.

600 camisas.
1.000 calzoncillos.

Lote cuarto.

1.000 camisetas.
1.500 calcetines (pares).
600 toallas.

Lote quinto.

500 cabezales.
500 fundas de cabezal.
1.000 sábanas.
250 sacos individuales.

Lote sexto.

1.600 cuellos.
3.600 pañuelos de bolsillo.

Lote séptimo.

1.000 gorros.

Lote octavo.

100 sombreros armados.

Lote noveno.

700 botonaduras completas.

Lote décimo.

300 cucharas.
300 platos.
300 vasos.

Lote undécimo.

1.500 borceguíes (pares).

Lote duodécimo.

200 bolsas de aso.
200 correas para mantas.

Lote décimotercero.

300 ferros de catre hamaca.
Mayagüez 6 de Marzo de 1893.—V.º B.º=El Teniente Coronel, primer Jefe, Iturriaga.—El Jefe del Detall, José Sánchez.

NOTA. El pliego de condiciones, descripción de las prendas y su precio, podrán verse en el Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península, Cuba y Baleares.

Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 41.

D. Miguel Creus Corrales, Comandante del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 41, y Juez instructor de la causa que por el delito de robo con fractura se sigue al músico de tercera que fué de este regimiento Anastasio Calvo Diego;

En uso de las facultades que el Código de Justicia militar me concede, hago saber que debiendo venderse en pública subasta los objetos que á continuación se expresan, y cuyos objetos pueden verse, así como el pliego de condiciones, en este Juzgado militar, calle de los Mancebos, núm. 6, segundo izquierda, anunciándolo en el presente edicto, para que los que deseen tomar parte en la referida subasta concurren al mencionado Juzgado á las diez de la mañana del día 28 del presente mes.

Madrid 12 de Abril de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Creus.

Efectos que se citan.

Una capa, tasada en 20 pesetas.
Una chaqueta, un chaleco y un pantalón, tasado en 12 pesetas 50 céntimos.
Un reloj de acero empabonado, con dijes, tasado en 12 pesetas 50 céntimos.
Un sombrero hongo, tasado en 2 pesetas.
Una cartera de bolsillo, sin valor.
Una camisa, tasada en una peseta 50 céntimos.
Una corbata, tasada en 10 céntimos.
Un par de botas de una pieza, tasadas en 4 pesetas.
605—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

D. Eliseo Lumeras Pardo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benavente, en funciones de Alcalde por incompatibilidad del propietario.

Hago saber que no habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo Pablo Nistal Calordo, natural de Zamora, hijo de Pedro y de Josefa, vecinos de esta villa, comprendido con el núm. 51 del alistamiento formado por este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citado y emplazado por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia el 20 de Febrero próximo pasado, por ignorarse su paradero, la Corporación, cumpliendo la resolución dictada por la Comisión provincial, acordó concederle el plazo de un mes para que verifique su presentación.

En su virtud, por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á referido mozo, á fin de que en el término señalado concorra á la Sala capitular de esta Casa Consistorial á ser medido; apercibiéndole que de no verificarlo se le instruirá el expediente de prófugo.

Benavente 10 de Abril de 1893.—Eliseo Lumeras.
599—M

Ayuntamiento constitucional de La Unión.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento verificado por esta Corporación municipal en 29 de Enero último, y al de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 12 de Febrero próximo pasado, el mozo Antonio Clemente López, hijo de Antonio y de Ana, comprendido en el presente alistamiento para el reclutamiento

to y reemplazo del Ejército en el año actual, por el presente se cita y emplaza al expresado mozo Antonio Clemente López para que comparezca en esta Casa Consistorial en el término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que si deja de verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

La Unión 9 de Abril de 1893.—El Alcalde Presidente, Jacinto Conesa.
590—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Carmelo Martínez Tornero y Francisco Rubio y Gallardo por corrupción de menores, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 26 de Diciembre último, señalando el día 21 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Antonio Jimeno y Manuel Sanchez García, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.
J—2520

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Prábitero, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Claudio Lledo y García con Andrea Somolinos y Delgado, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á los padres de ésta Laureano Somolinos y Rodríguez y á su esposa Marta Delgado y Lázaro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico ante el Notario que refrenda á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Abril de 1893.—Elías Sáez, Notario Mayor.
604—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, en los autos juicio de concurso á bienes de Doña Josefa Alapont y San Martín, se convoca á junta de acreedores al citado concurso, la que se celebrará el día 8 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de los Doblones, núm. 14, teniendo por objeto dicho acto el examinar las cuentas últimamente presentadas por el Síndico D. Juan Carlos Lile, Marqués de los Alamos del Guadalete, como Administrador de las fincas de la propiedad de la dependencia, cuyas cuentas, con sus comprobantes, se encuentran de manifiesto en mi Escribanía, calle de Santa Inés, núm. 8, desde este día hasta el de la celebración de la junta, á fin de que los acreedores puedan examinarlas y poner los reparos que crean convenientes en el expresado acto; bajo apercibimiento de que los que dejen de concurrir estarán y pasarán por el acuerdo de los que asistan.

Cádiz 4 de Abril de 1893.—Licenciado Francisco de la Torre.
X—1887

INFIESTO

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Infiesto.

Hago saber que D. Antonio de Llano Ponte, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y hoy jubilado en el de Bujalance en la Audiencia de Sevilla, acudió á este Juzgado exponiendo que rigió el Registro de la propiedad de este partido desde el mes de Febrero de 1832 hasta el de Junio del mismo año, que por permuta con D. Pio González Rubin se trasladó á Allariz, habiendo servido después otros Registros hasta que fué jubilado. Que para servir este Registro de Infiesto prestó fianza en metálico, que fué aprobada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo, consignando en la Caja de Depósitos de dicha ciudad de Oviedo el importe de la cuarta parte de los honorarios que devengó, y pidió que le sea devuelta esta fianza, publicándose para ello su pretensión en anuncios cada seis meses durante tres años en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo que fué estimado por este Juzgado.

Y para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación al expresado D. Antonio de Llano Ponte como Registrador de la propiedad, lo verifiquen en este Juzgado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se expide éste en la villa de Infiesto á 12 de Abril de 1893.—Francisco Martínez Valdés.—Por mandato de S. S., José Antonio Muñoz.
J—2466

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de fecha 12 del actual, dictada en los autos civiles ordinarios seguidos á instancia de Don Joaquín García Pelagra contra D. Manuel González sobre pago de pesetas, ha acordado se cite á D. Manuel González para que el día 17 de Mayo venidero, á la una de la tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, con el fin de que preste declaración pedida por el demandante; bajo apercibimiento de que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de citar al D. Manuel González, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula para insertar en los periódicos oficiales, que firmo en Madrid á 14 de Abril de 1893.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.
153—P

REINOSA

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber que por D. Antonio González Alvarez, Procurador de este Juzgado, como apoderado general de los testamentos nombrados por D. Carlos Bravo Cuenca, Registrador de la propiedad que fué del partido de esta villa y también del de Sedano, en la provincia de Burgos, y que falleció en 13 de Marzo de 1891, se ha solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada por razón de su cargo, lo que se anuncia por quinta vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se consideren con derecho á deducir alguna acción contra la testamentaria ó herederos del finado D. Carlos Bravo Cuenca como tal Registrador.

Dado de Reinosa á 13 de Abril de 1893.—Félix Jarabo.— Por su mandado, Timoteo Lino. J—6641

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito judicial, número 573, expedido por esta dependencia en 27 de Septiembre de 1884 de pesetas 5.000, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta plaza, se anuncia al público por tercera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del primer anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la sucursal expedirá duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877.

Valencia 21 de Enero de 1893.—El Oficial, Secretario, J. Díaz Quintero. X—1890

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 16 del próximo mes de Mayo, á las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de su fabrica del Carmen. A dicha junta se someterá la aprobación del balance y cuentas sociales correspondientes al año 1892, tratándose además de todos los asuntos que comprende el art. 35 de los estatutos.

Tiene derecho de asistencia todo accionista que posea, por lo menos, 100 acciones, y los que tengan menos pueden reunirse hasta llegar á dicho número y delegar la representación en uno de ellos.

Para ejercer el derecho de asistencia, es necesario depositar las acciones en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, ó en las de su Comité, en Madrid (Infantas, 31). Estos depósitos se reciben hasta el 15 de Mayo en el primer punto, y hasta el 13 en el segundo, á cambio del correspondiente resguardo, donde constará el número de votos que le corresponden, cuyo documento ha de exhibirse para entrar en el local donde se celebre la junta.

Estos resguardos son transferibles á cualquier accionista que tenga otro análogo á su nombre, y para sólo los efectos de asistencia á la junta, mediante comunicación dirigida al Sr. Presidente del Consejo, salvo en los casos previstos en el artículo 33 de los estatutos.

Bilbao 15 de Abril de 1893.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Guillermo de Ipiña. X—1892

Comunión de obligacionistas de la Sociedad Catalana de Tranvías.

Balance de 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Rows include Banco de Villanueva, Caja, Cuentas corrientes, Reparto de 180 pesetas, etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Sebastián Gumá. X—1888

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO

Se convoca á junta general para el día 24 del actual, á las cuatro y media de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Madrid 15 de Abril de 1893.—El Presidente, Benito Nieto. X—1886

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, señalado con el núm. 259, por valor de pesetas nominales 7.500 en títulos del 4 por 100 amortizable, á nombre de D. Vicente Ferrer, que se expidió en 6 de Junio de 1889, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

X—1889

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Matadero públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'10 á 2'40 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el kilogramo, y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'70 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'50 á 0'60 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESSES DEGOLLADAS, Número. Rows: Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'44 á 1'61 1/2 pesetas el kilogramo. Madrid 15 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Abril de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE ABRIL DE 1893

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28 9/8 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 15'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

Santo Toribio de Liebana, Obispo.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 521.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.